



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Reclamo - Mirta Viviana Pujales - EX-2022-01307829-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01307829-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MIRTA VIVIANA PUJALES** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de julio de 2022 la señora Mirta Viviana Pujales interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo contra el Decreto N° 2323/18, mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, a partir del 01 de abril de 2018 o de la fecha de la norma de designación en el caso que fuera posterior, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo (AD1);

Que el 08 de octubre de 2019 la señora Pujales interpuso reclamo administrativo ante el Ministerio de Salud solicitando que se considere su formación académica y se le otorgue el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2);

Que el 7 de mayo de 2020 la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud informó que la requirente se encontraba percibiendo la bonificación por título terciario de dieciocho por ciento (18%) desde marzo de 2019;

Que el 11 de julio de 2022 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar la reconsideración del encasillamiento inicial que le fuera asignado en el CCT. Señaló que era trabajadora de planta permanente del SPPS e indicó que su antigüedad y formación profesional se encontraban debidamente acreditadas en el Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.neu) desde el 01 de octubre de 2007. En consecuencia, solicitó el correcto encuadramiento convencional en el Nivel 5 del Agrupamiento Administrativo (AD5) y la liquidación de las diferencias salariales que pudieran corresponder;

Que la agente acompañó prueba documental entre la cual obra: diploma de “Bibliotecaria Escolar” expedido

por la Universidad Nacional del Comahue con fecha de finalización de los estudios el 19 de diciembre del 2000, diploma de “Bibliotecaria” expedido por la Universidad Nacional del Comahue con fecha de finalización de los estudios el 13 de diciembre de 2007, nota del 20 de agosto de 2019 dirigida al Centro Administrativo Ministerial (CAM) por la cual el área de Recursos Humanos del Municipio de Centenario sugirió la participación de la requirente -en calidad de Bibliotecaria del CAM- en un concurso interno en el ámbito de ese municipio, certificado analítico y numerosos certificados de capacitaciones realizadas;

Que el 03 de agosto de 2022 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud incorporó al expediente documentación entre la cual obran constancias de títulos y formación profesional; certificación que da cuenta que la requirente contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad en el SPPS de diez (10) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días, con fecha de ingreso al Sistema el día 01 de octubre de 2007; certificado laboral del cual surge que la señora Pujales ingresó al SPPS el 01 de octubre de 2007 e indica que cumple funciones como administrativa en la Dirección de Personal dependiente de la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración Sanitaria; certificado de funciones que deja constancia que la requirente se desempeña como administrativa del SPPS y certificado laboral que computa la antigüedad de la agente en el SPPS al momento de interponer el reclamo administrativo, siendo de catorce (14) años, nueve (9) meses y diez (10) días;

Que el 23 de agosto de 2022 la mentada Dirección Provincial adjuntó al expediente un informe relativo a las funciones concretas que desempeña la reclamante en el Ministerio de Salud;

Que el 13 de septiembre de 2022 la requirente efectuó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial en la cual refirió a los motivos personales por los cuales su antigüedad debería computarse desde el 01 de noviembre de 2005 y no como lo informa Recursos Humanos. Asimismo acompañó dos certificaciones laborales expedidas por la Dirección de Personal del Ministerio de Salud. La primera de fecha 06 de septiembre de 2022, por la cual se informa que la reclamante inició tareas a partir del 01 de noviembre de 2005 en el entonces Ministerio de Desarrollo Social y hasta el 01 de noviembre de 2007, fecha en la cual se hizo efectivo su traslado a la Subsecretaría de Salud. La segunda expedida el 03 de agosto de 2022, por la cual se informa el inicio de tareas con función administrativa en la Dirección de Personal a partir del 01 de octubre de 2007;

Que el 26 de septiembre de 2022 la reclamante petitionó la recaratulación del expediente electrónico como: *“Solicitud de re agrupamiento al Nivel 5 del Agrupamiento Técnico”*. Asimismo, transcribió la parte pertinente del CCT en cuanto al Agrupamiento Técnico y Técnico Nivel 5;

Que el 25 de octubre de 2022 la señora Pujales efectuó otra presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial, reiterando los agravios que fueron reseñados con anterioridad y acompañó como prueba documental el Expediente Administrativo Físico N° 8600-012126/2019 caratulado: *“E/SOLIC. DE AGRUPAMIENTO COMO TÉCNICO POR FINALIZACIÓN DE LA CARRERA CON EL TÍTULO DE BIBLIOTECARIO ESCOLAR”*;

Que el 13 de marzo de 2023 la señora Pujales efectuó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial requirió el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3), solicitando el cambio de carátula de su reclamo –*“Cambio al agrupamiento profesional P3”*– ya que según expuso, con posterioridad a sus numerosas presentaciones, advirtió que el correcto encuadramiento convencional sería en el Agrupamiento Profesional (PF). Reiteró nuevamente que cuenta con dos (2) títulos universitarios expedidos por la Universidad Nacional del Comahue y realizó una valoración de los términos del CCT a la luz de su experiencia laboral;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III

fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que se advierte que la pretensión administrativa resulta contradictoria pues el 11 de julio de 2022 la requirente solicitó el Nivel 5 del Agrupamiento Administrativo (AD5), luego en presentaciones formuladas el 26 de septiembre de 2022 y el 25 de octubre de 2022 solicitó el Nivel 5 aunque, esta vez, del Agrupamiento Técnico (TC5) y finalmente el 13 de marzo de 2023 la requirente solicitó el encuadramiento en el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que en función de estos planteos se deduce que la impugnación se dirige al incorrecto cómputo de antigüedad, así como a la omisión de ponderar adecuadamente su formación académica al momento de efectuarse el encuadre inicial en el CCT;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de la literalidad del citado precepto se extrae que el CCT adoptó un criterio restrictivo en torno a la cuestión examinada, detallando que tan sólo resulta computable para el encuadre inicial la antigüedad devengada por el trabajador en el SPPS y no en otras dependencias públicas o áreas ajenas al mismo SPPS;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que así, en relación al Agrupamiento Administrativo asignado a la señora Pujales el artículo 79º del CCT dice: *“Comprende todas aquellas actividades comunes de la administración pública relacionadas con la recepción, registro y pases de expedientes y/o documentación, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos, circularización de normas y el desarrollo de actividades como: la organización, gestión, ejecución y controles, análisis y ejecución de programas tendientes al logro de los objetivos acordes a la función, rol y responsabilidad del trabajador dentro del SPPS, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria. Formación: de secundario completo”*;

Que en cuanto al Agrupamiento Técnico, pretendido por la requirente en sus primeras presentaciones, el artículo 79º del CCT establece que: *“Agrupa a las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación,*

rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario o Título Universitario de carreras de pre-grado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”;

Que en relación al Agrupamiento Profesional solicitado el artículo 79º del CCT establece que: “Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, tareas y funciones, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionados en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS, para las cuales se requiere Título Universitario de validez oficial de carreras de grado, todos ellos de validez oficial. Formación: se requiere Título de Grado afines a la función”;

Que del citado precepto se desprende que la determinación del agrupamiento, tal como fue mencionado precedentemente, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que respecto al agravio relativo al agrupamiento otorgado cabe señalar que, según el informe emitido el 23 de agosto de 2022 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, las tareas habituales que desempeña la reclamante en el organismo consisten en: *“Armado de Legajo de ingresantes al SPS dentro del marco de lo establecido en Resolución 445/1995 emitida por Secretaria General de Gobierno; Llevar el registro y archivo de las normativas dictadas, así como de la documentación que debe conservarse a los fines de la acreditación de la carrera administrativa de los agentes dependientes del SPS, dentro del marco de Ley 1284; Aplicación de Sistema Vigente GDE”;*

Que así, las prestaciones requeridas a la señora Pujales son indefectiblemente administrativas y propias de la gestión administrativa y del recurso humano dependiente del SPPS y no se corresponden con las descriptas para el Agrupamiento Técnico ni Profesional, por lo que resulta improcedente la pretensión del cambio de agrupamiento;

Que en efecto no se advierte que las tareas que fueron certificadas por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud tengan incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria ni se encuentren relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, los tratamientos médicos, tareas de rehabilitación y recuperación, o lo relativo a la distribución de medicamentos e insumos. De allí, que no luzca irrazonable ni arbitrario el encuadramiento de la señora Pujales en el Agrupamiento Administrativo;

Que en relación al agravio referido al nivel otorgado se advierte que el 03 de agosto de 2022 la Dirección Provincial de la Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la señora Pujales contaba al 01 de abril de 2018, fecha del encasillamiento inicial, con una antigüedad de diez (10) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días en el SPPS;

Que determinada la antigüedad devengada por la requirente a la fecha indicada, corresponde analizar la variable de formación académica a los fines de evaluar el nivel asignado para su categoría;

Que según surge del expediente la señora Pujales cuenta con dos títulos expedidos por la Universidad Nacional del Comahue, el primero de “Bibliotecaria Escolar” (estudios finalizados el 19 de diciembre de 2000) y el segundo de “Bibliotecaria” (estudios finalizados el 13 de diciembre de 2007);

Que para el encuadramiento que fuera solicitado por la requirente en el Nivel 5, el artículo 80º del CCT menciona en su parte pertinente que: *“Nivel 5. Administrativo 5. Trabajador con una amplia experiencia en niveles anteriores, con sólidos conocimientos teórico - prácticos de los procedimientos administrativos / técnicos, de las normas que rigen la actividad y de las herramientas específicas; realiza y coordina*

trabajos inherentes a su función, solucionando cualquier dificultad relativa a la misma. Domina y aplica sus conocimientos en forma permanente, coordina y transmite saberes y posibilita el entrenamiento a los niveles inferiores con capacitación y acciones docentes medibles”;

Que asimismo, respecto al Nivel 5 que fuera solicitado se indica en el cuadro del artículo 132° una antigüedad de veinticinco (25) a treinta (30) años en el SPPS;

Que así, no surge manifiesto del detalle de tareas agregado a las actuaciones que la reclamante capacite a niveles inferiores, ni que al momento del encuadre haya cumplido con la antigüedad requerida para el Nivel 5, toda vez que la antigüedad devengada en el SPPS al 01 de abril de 2018 era de diez (10) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días;

Que no obstante, se advierte que utiliza conocimientos específicos y propios de su formación como bibliotecaria en la actividad administrativa que realiza de manera cotidiana;

Que la reclamante menciona que su ingreso como dependiente de la Administración Pública Provincial tuvo su inicio el 01 de noviembre de 2005, no obstante, aun cuando dicha hipótesis fuera procedente (lo que no se verifica en el presente caso ya que el CCT solo computa antigüedad efectiva en el SPPS y no en otras áreas o dependencias provinciales) y se tomase tal fecha como inicio de la relación laboral, al 01 de abril de 2018 la reclamante hubiese contado con menos de trece (13) años de antigüedad. Por ello, la agente Pujales no habría reunido la antigüedad mínima superior a veinticinco (25) años establecida en el artículo 132° del CCT para el Nivel 5, independientemente del agrupamiento convencional de que se trate;

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la señora Pujales al 01 de abril de 2018 detentaba una antigüedad en el SPPS de diez (10) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días. En orden a ello, ateniéndose a los términos del artículo 132° del CCT, es que se advierte que fue encuadrada de modo equivocado en el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo;

Que conforme los términos del artículo 132° del CCT, a efectos de decidir la situación de revista (categoría: agrupamiento y nivel), las tres variables consideradas -formación profesional (título), funciones prestadas y antigüedad efectiva en el SPPS-, deben interpretarse de modo sistémico y no aislado;

Que si bien el título acompañado no resulta suficiente junto a las funciones desempeñadas para modificar el agrupamiento asignado, no debe dejar de señalarse que el área de Recursos Humanos ha informado que la requirente efectivamente recibe la bonificación del dieciocho por ciento (18%) correspondiente por título;

Que así, conforme a su antigüedad en el SPPS y formación académica considerada de acuerdo a sus funciones específicas, corresponde asignar a la requirente el Nivel 3 dentro del Agrupamiento Administrativo. Ello así, toda vez que la misma se desempeñó en tareas administrativas, aplicando conocimientos relacionados con sus estudios, ubicándose los mismos en el cuadro del artículo 132° como “Universitario menor a 5 años”, con una antigüedad mayor a diez (10) años y menor a quince (15) años;

Que en relación a los informes acompañados, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que cabe agregar que las peticiones de cambio de categoría y nivel por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberá ajustarse en los términos del *“Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”*, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Mirta Viviana Pujales;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante los dictámenes DICFC-2023-28-E-NEU-AGG y DICFC-2023-31-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MIRTA VIVIANA PUJALES** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo en su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.